



## Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Reus

Avenida María Fortuny, 73 - Reus - C.P.: 43204

TEL.: 977 081 765

FAX: 977 081 775

EMAIL:instancia8.reus@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4312342120218014781

### Ejecución hipotecaria 6/2021 -B

Materia: Ejecución bienes hipotecados o pignorados

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5451000006000621

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Reus

Concepto: 5451000006000621

Parte demandante/ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.  
Procurador/a: Gerard Pascual Vallés  
Abogado/a: JESSICA CLEMENTE OSUNA

Parte demandada/ejecutada: ALEJANDRO CUGAT CABISTANY, Rosario Martínez Montesinos  
Procurador/a:  
Abogado/a:

## A U T O

**Jueza que lo dicta:** Elena García-Muñoz Alarcos

**Lugar:** Reus

**Fecha:** 3 de noviembre de 2021

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Único.** El/la Procurador/a Gerard Pascual Vallés en nombre y representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. ha presentado una demanda en la que solicita que se despache ejecución contra ALEJANDRO CUGAT CABISTANY, Rosario Martínez Montesinos, en base al siguiente título ejecutivo:

CLASE DE TÍTULO, FECHA Y Nº EN SU CASO:

**ESCRITURA DE PRÉSTAMO HIPOTECARIO A TIPO INTERES VARIABLE, ANTE EL NOTARIO JOSÉ MARÍA NAVARRO VIÑUALES, DEL ILUSTRE COLEGIO DE CATALUÑA, CON NÚMERO DE PROTOCOLO 1345.**

**PARTE EJECUTANTE, SEGÚN TITULO:**

**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**

**PARTE EJECUTADA, SEGÚN TITULO:**

**ALEJANDRO CUGAT CABISTANY y ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS**





CANTIDAD RECLAMADA POR TODOS LOS CONCEPTOS:

**64.138,90 € en concepto de principal, y 19.241,67 € por los intereses que puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta.**

DESCRIPCIÓN DE LA FINCA HIPOTECADA:

**1. URBANA.- NUEVE.- Segundo piso, segunda puerta, vivienda tipo A, con una superficie construida de 104,53 metros.**

DATOS REGISTRALES:

**1. FINCA REGISTRAL Nº9764, INSCRITA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº2 DE REUS, TOMO 489, LIBRO 134, FOLIO 163 INSCRIPCIÓN 4<sup>a</sup>**

**REFERENCIA CATASTRAL: 1186603CF4518E0007TE**

**IDUFIR: 43013000523016**

TASACIÓN DE LA FINCA A EFECTOS DE SUBASTA:

**188.154 €**

SITUACIÓN ARRENDATICIA:

**DESOCUPADA**

En este momento, se presume, salvo prueba en contrario, que la finca hipotecada NO es la vivienda habitual de la parte ejecutada puesto que así se ha hecho constar en la escritura de constitución de la hipoteca.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Examinada la anterior demanda estimo, a la vista de los datos y documentos aportados, que la parte ejecutante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesales necesarios para comparecer en juicio conforme a lo determinado en los arts. 6, 7, 23, 31, 538 y 539 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

**Segundo.** Vistas las pretensiones formuladas en la demanda, este Órgano tiene jurisdicción y competencia objetiva para conocer de las mismas, según los arts. 36, 45, y 545 de la citada ley procesal, siendo igualmente competente territorialmente por aplicación del art. 684 LEC.

**Tercero.** Como requiere el art. 685.2 LEC, el título que presenta la parte ejecutante reúne los requisitos que dicha ley exige para el despacho de ejecución por hallarse comprendido en el nº 4º del art. 517.2 de la misma.

La demanda cumple las exigencias del art. 549 LEC y está acompañada de los





documentos a que se refiere el art. 550 LEC y, como se cumplen los demás requisitos y presupuestos procesales previstos legalmente, se debe despachar la ejecución en los términos solicitados.

**Cuarto.** Como quiera que la ejecución se dirige exclusivamente sobre bienes hipotecados en garantía de la deuda por la que se procede y en la escritura de constitución de hipoteca se determina el precio en que los interesados tasan los bienes hipotecados para que sirva de tipo en la subasta y el domicilio fijado por el deudor para la práctica de los requerimientos y notificaciones; la tramitación de este proceso debe ajustarse a las normas establecidas en el Título IV del Libro III LEC, con las especialidades contenidas en su Capítulo V, como establecen los arts. 681 y 682 de dicha ley procesal.

**Quinto.** Conforme al art. 686 LEC, en el mismo auto en que se autorice y despache la ejecución se mandará que se requiera de pago al deudor y, en su caso, al hipotecante no deudor o al tercer poseedor contra quienes se haya dirigido la demanda, en el domicilio que resulte vigente en el registro. En el requerimiento habrán de incluirse las indicaciones contenidas en el artículo 441.5 de la LEC, produciendo iguales efectos. Sin embargo, y sin perjuicio de la notificación al deudor del despacho de la ejecución, no se practicará cuando se acredite haberse efectuado extrajudicialmente el requerimiento conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del art. 581 LEC y en la forma que el propio art. 686.2, pár. 2º LEC indica.

#### PARTE DISPOSITIVA

Autorizo y despacho la ejecución hipotecaria a instancia de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. contra ALEJANDRO CUGAT CABISTANY con DNI 39864809J, Rosario Martinez Montesinos con DNI 33889122W y respecto de la finca descrita en el antecedente de hecho único de esta resolución.

Despacho la ejecución contra la parte ejecutada de forma SOLIDARIA.

Despacho la ejecución por la cantidad de 64.138,90 € por todos los conceptos. Esta cantidad se incrementará en 19.241,67 €, para asegurar el pago de los intereses que puedan devengarse durante la ejecución y el pago de las costas de ésta, sin perjuicio de ulterior liquidación

Requiero a la parte ejecutada a fin de que en el plazo de DIEZ días haga pago de las cantidades por las que despacho la ejecución.

La certificación del art. 688 de la LEC y que comprende los extremos a que se refiere el apartado 1 del art. 656, se solicitará al CORPME vía telemática a través del correspondiente servicio del Punto Neutro Judicial (PNJ)





Notifíquese esta resolución en la forma prevista en el art. 553 LEC, junto con entrega de copia de la demanda ejecutiva, a la parte ejecutada, sin citación ni emplazamiento para que, sin perjuicio de oponerse a la ejecución, pueda personarse en la ejecución en cualquier momento, y se entenderán con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.

La comparecencia debe efectuarla por medio de procurador y asistido de letrado.

Advierto a las partes que, si no están representadas por procurador, las comunicaciones efectuadas en cualquiera de los lugares que hayan designado como domicilio surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse, aunque no conste su recepción por la persona destinataria; salvo que la comunicación tenga por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales (art. 155.4 LEC).

También deben comunicar a esta Oficina judicial cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso y los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial (art.155.5 LEC).

**Acuerdo que los actos de comunicación que deban practicarse en el presente procedimiento a instancia de la la parte ejecutante, los realizará su Procurador/a.**

Contra este auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular la parte ejecutada en el plazo de **DIEZ** días, a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución (art. 551 LEC).

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.





Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





## INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.



AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE REUS

CÓPIA

**NOTA IMPORTANTE:** Que haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 152.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicita esta parte que TODOS LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN del presente procedimiento se lleven a cabo por parte del Procurador firmante de la demanda, haciéndole entrega de las correspondientes cédulas de emplazamiento/requerimiento a ese efecto.

**NOTA INFORMATIVA:** Que a los efectos de lo previsto en el artículo 552.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pone de manifiesto esta parte que ninguna de las cláusulas que constituyen el fundamento de la presente ejecución y/o han servido de base para la determinación de las cantidades exigibles tiene carácter abusivo, conforme indicamos en el Primer Otrosí del escrito de demanda.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE REUS

**DON GERARD PASCUAL VALLES**, Procurador de los Tribunales y de la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.**, con CIF A-48.265.169 y domicilio social en Plaza de San Nicolás número 4 de Bilbao y a efectos de la presente demanda con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Roure, 6-8, 4<sup>a</sup> planta, El Prat de Llobregat (sociedad gestora Anticipa Real Estate, SLU), representación que se acredita mediante escritura de poder que se acompaña, y bajo la dirección Letrada de Jessica Clemente Osuna, ante el Juzgado comparezco, como mejor en Derecho proceda,

**DIGO:**

Que en la representación que ostento y al amparo de lo establecido en los artículos 129 y siguientes de la Ley Hipotecaria y 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, formulo **DEMANDA EJECUTIVA DINERARIA HIPOTECARIA** contra:

- **DON ALEJANDRO CUGAT CABISTANY**, con DNI: 39864809J, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Bernat de Bell.Lloc, nº 3, 2º 2<sup>a</sup>, Reus (43203), con correo electrónico AL9CU8CA0@GMAIL.COM, y con número de teléfono 977172939, en condición de **DEUDOR PRESTATARIO E HIPOTECANTE**.
- **DOÑA ROSARIO MARTINEZ MONTESINOS**, con DNI: 33889122W y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Bernat de Bell.Lloc, nº 3, 2º 2<sup>a</sup>, Reus (43203) y con número de teléfono 693731505, en condición de **DEUDOR PRESTATARIO**.

Se interpone esta demanda a fin de percibir la cantidad de **SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (64.138,90.-€)** que se adeuda a mi representada por principal e intereses ordinarios (no así los moratorios) devengados y no satisfechos derivados del contrato de financiación que se dirá, así como los intereses legales que en lo sucesivo vayan venciendo, más los gastos y costas del procedimiento. Y ello hasta la total cancelación de la deuda mediante el ejercicio de la acción hipotecaria en relación con la finca que luego se dirá, en base a los siguientes

HECHOS

**PREVIO.- Titularidad del crédito.**- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. es la sociedad sucesora universal, por fusión por absorción de Catalunya Banc S.A., según escritura formalizada ante el Notario de Madrid, Don Rodrigo Tena Arregui, en fecha 1 de Septiembre de 2.016, con el número 1.823 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Vizcaya, tomo 5.616, folio 135, hoja BI-17, inscripción 3.510 <sup>a</sup>. Adjunto se acompaña testimonio parcial suficiente de la misma como Documento nº 1.

Por su parte, Catalunya Banc, S.A. era la sociedad beneficiaria como sucesora universal, por segregación, del negocio bancario de Caixa d'Estalvis de Catalunya, Tarragona i Manresa, según escritura de segregación formalizada ante el Notario de Barcelona D. José Alberto Marín Sánchez, en fecha 27 de septiembre de 2011, con el número de protocolo 1620, que causó la inscripción 1<sup>a</sup> en la hoja abierta a Catalunya Banc, S.A., en el Registro Mercantil de Barcelona. Adjunto se acompaña testimonio parcial suficiente de la misma como Documento nº 1 bis.

Finalmente, la mencionada Caixa d'Estalvis de Catalunya, Tarragona i Manresa fue creada mediante escritura otorgada en Barcelona en fecha 30 de junio de 2010 ante el Notario del Ilustre

Colegio de Cataluña Don José Marqueño de Llano, al número 1265 de su protocolo, por la que se formalizó la fusión de las cajas de Ahorros de Cataluña, de Tarragona y de Manresa por la que aquella asumió todos los activos, pasivos y relaciones jurídicas de las otras tres. La citada escritura consta debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, al tomo 41978, folio 1, hoja B-400372, inscripción 1<sup>a</sup>. Adjunto se acompaña testimonio parcial suficiente de la misma como Documento nº 1 ter.

En consecuencia, la titularidad activa del contrato de financiación que concedió la entidad Caixa d'Estalvis de Tarragona es de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.

**PRIMERO.- Contrato de Financiación.**- Mediante escritura pública otorgada ante el Notario del Colegio de Catalunya D. Jose María Navarro Viñuales bajo su protocolo 1.345, en fecha 1 de junio de 2006 (**en adelante, la Escritura**), cuya primera copia se adjunta como Documento nº 2, la entidad Caixa d'Estalvis de Tarragona concedió un préstamo con garantía hipotecaria (**en adelante, el "Contrato"**), por un principal de 67.325,28.-€ a los deudores, quedando sujeta la operación a las condiciones que constan en los propios pactos de la escritura.

**SEGUNDO.- Garantía hipotecaria.**- En la misma Escritura, en garantía del pago del principal prestado, intereses ordinarios, intereses moratorios y costas// del límite del crédito, intereses ordinarios, comisión de disposición se constituyó hipoteca a favor de mi representada, que la aceptó sobre la/s siguiente/s finca/s:

**1) Finca Registral nº 9764 de Reus:**

URBANA.- NUEVE.- Segundo piso, segunda puerta, vivienda tipo A, que forma parte del edificio sito en Reus, calle Federico Soler número cuarenta y siete, conocido por Grupo Residencial Nilga, con una superficie construida de ciento cuatro metros, cincuenta y tres décimetros cuadrados; se compone de una vivienda con: recibidor, comedor, cocina, baño, cuarto de aseo, cuatro dormitorios, galería y terraza; linda al frente, por donde tiene su entrada, con vivienda segundo piso, primera puerta, ascensor y escalera; a la derecha entrando, con fachada a terrenos de la misma propiedad; a la izquierda entrando, con fachada a terrenos de la misma propiedad; al fondo, con vivienda segundo piso, primera puerta, de la casa número diecisésis, de la calle Roberto de Aguiló; por arriba, con vivienda tercer piso, segunda puerta; y por debajo, con vivienda primer piso, segunda puerta. CUOTA: 4,64%. Referencia catastral: 1136603CF4518E000071E.

Consta inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de Reus, finca nº 9764. La hipoteca causó la inscripción 4<sup>a</sup>.

Se convino, asimismo, la extensión objetiva de la hipoteca con el alcance que consta en la propia escritura y de conformidad con los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria.

Se acompaña como Documento nº 3 certificación registral que acredita la inscripción de la hipoteca y que la misma no ha sido objeto de ejecución.

En el PACTO UNDÉCIMO de la escritura quedó determinada la total responsabilidad hipotecaria de la/s finca/s y en el PACTO DECIMOQUINTO el precio tasado para su subasta:

CAPITAL PRESTADO	INTERESES ORDINARIOS /EXCESO INTERESES	INTERESES DE DEMORA	COSTAS GASTOS Y	TASACIÓN A EFECTOS DE SUBASTA
67.325,28.-€	1 anualidad al tipo máximo del 15%	Hasta el máximo de 25.246,98.-€	Hasta el máximo de 6.732,53.-€	188.154.-€

#### TERCERO.- Ejecución de la hipoteca

Además de lo indicado en el apartado anterior, entre las cláusulas a las que las partes sujetaron la referida hipoteca cabe destacar, a los efectos de la presente demanda, lo siguiente:

1. DOMICILIO: Se especifica como domicilio para requerimientos y notificaciones de toda índole el sito en C/ Bernat de Bell. Lloc, nº 3, 2º 2ª, Reus (43203).
2. EJECUCIÓN: Para los efectos de ejecución, se considerará líquida, vencida y exigible, la cantidad de que la parte deudora resulte responsable por impago, según certificación librada por la entidad prestamista de conformidad con lo establecido en el contrato.

**CUARTO.- Incumplimiento contractual. Reclamación de la totalidad de la deuda ex art. 24 Ley de Crédito Inmobiliario. - A. Cuotas impagadas.** La parte demandada no ha atendido el pago de las cuotas pactadas en el Contrato, acumulando una deuda según siguiente detalle, que es objeto de reclamación en la presente:

a) la cantidad objeto de la reclamación asciende a **SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (64.138,90.-€)**, correspondiente a:

- Deuda vencida pendiente de pago: 30.739,40.-€
  - Capital: 24.350,82.-€
  - Intereses devengados: 6.388,58.-€
- Resto capital vencido: 33.399,50.-€

Como puede apreciarse en el detalle de la liquidación de la deuda que se contiene en el Documento nº 7- al que me referiré más adelante, las cuotas impagadas se corresponden a 107 cuotas, equivalentes a 107 meses y suponen el 45,65% del total prestado.

Se cumple por tanto el requisito establecido en el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el 24 de la Ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario ya que:

- a) el préstamo se halla en la segunda mitad de su duración y
- b) la deuda acumulada es igual o superior al 7% del total del capital prestado; o iguala o supera al equivalente de 15 cuotas/meses.
- c) no se ha atendido el requerimiento extrajudicial previo efectuado como se expone en el hecho siguiente.

Asimismo, conviene remarcar que la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, en su disposición transitoria primera apartado cuarto, reconoce el derecho de la prestataria a elegir entre la cláusula de vencimiento anticipado contractualmente pactada o lo establecido en el

mencionado artículo 24 de la Ley en función de lo que le resulte más favorable en relación con dicha materia. Transcribimos:

*"Para los contratos anteriores a la entrada en vigor de esta Ley en los que se incluyan cláusulas de vencimiento anticipado, será de aplicación lo previsto en el artículo 24 de esta Ley, salvo que el deudor alegara que la previsión que contiene resulta más favorable para él."*

Habida cuenta que la cláusula contractualmente prevista prevé la facultad de mi mandante a vencer anticipadamente el contrato con el impago de una cuota, interesa al derecho de esta parte exponer al presente Juzgado que siendo sustancialmente más garantista para la parte prestataria el sistema legal previsto en el artículo 24 referido, se ha optado por vencer conforme a dicho precepto legal, al ser sustancialmente más beneficioso.

En fecha 26 de marzo de 2019 dictó sentencia el Alto Tribunal Europeo resolviendo la cuestión planteada y el pasado 11 de septiembre de 2019 ha dictado el Tribunal Supremo Sentencia 463/2019 en aplicación de la cual se procedió al archivo del procedimiento de ejecución hipotecaria que se tramitaba ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Reus, bajo número de autos 1059/2013.

Se acompaña como **Documento nº 4** copia del auto de archivo, remitiéndose esta parte a los archivos del juzgado de instancia a los efectos probatorios oportunos.

Sin embargo, **nada impide que mi representada inste nueva demanda de ejecución hipotecaria**, no en base a la cláusula de vencimiento anticipado; sino en aplicación del contenido del artículo 24 de la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario, **al carecer la resolución de archivo de efectos de cosa juzgada**, de conformidad con lo establecido en el apartado 11 d) del Fundamento de Derecho OCTAVO de la mencionada Sentencia:

*"d. Los autos de sobreseimiento dictados conforme a los apartados a) y b) anteriores no surtirán efecto de cosa juzgada respecto de una nueva demanda ejecutiva basada, no en el vencimiento anticipado por previsión contractual, sino en la aplicación de disposiciones legales (ATJUE de 3 de julio de 2019, asunto C-486/16). Solución que no pugna con el art. 552.3 LEC, puesto que no se trata de un segundo despacho de ejecución con fundamento en el mismo título, sino de ejecuciones basadas en diferentes títulos (el contrato, en el primer caso, y la ley en el segundo)."*

**B) Requerimiento extrajudicial.** - Ante la situación de impago expuesta, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 24.1 de la Ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, mi representada remitió a la parte demandada el correspondiente requerimiento extrajudicial de pago, concediendo el plazo de 1 mes para regularizar la situación de incumplimiento, y advirtiéndole de que, de no hacerlo, reclamaría el rembolso total adeudado del préstamo.

Dichos requerimientos fueron remitidos al domicilio a efectos de notificaciones fijado en el cuerpo de la escritura.

En ese mismo requerimiento, mi representada solicitó la información legalmente exigida a efectos de valorar la aplicabilidad de la Ley del Parlamento de Cataluña, como se detalla en el Hecho Octavo.

Por último, habiendo hecho caso omiso la parte demandada al requerimiento de pago realizado, mi mandante procedió, transcurrido un mes, a remitir nuevo burofax informando que, como consecuencia de ello, procedía a vencer anticipadamente el préstamo, comunicándole la cantidad exigible.

A tales efectos se acompañan como Grupo Documental nº 5 y Grupo Documental nº 6, la copias de los burofaxes remitidos

**QUINTO.- Acta de determinación de deuda. Procedencia de la acción ejecutiva.**- A la vista de lo expuesto, y habiendo transcurrido el plazo concedido para la regularización de la deuda sin que esta se haya llevado a cabo, persistiendo la parte demanda en su contumacia, mi mandante se ha visto abocada a dar inicio a los trámites de reclamación judicial, instando para ello la emisión de acta notarial de determinación de la deuda, y ello a los efectos de acreditar que la liquidación de la deuda que ahora se reclama, se ha practicado en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo. Se acompaña como Documento nº 7 acta de liquidación de saldo que: a) refleja los importes expuestos en el anterior Hecho 4º y b) acredita que la liquidación se ha practicado en la forma pactada por las partes en la Escritura, y c) contiene el certificado de saldo y los oportunos apuntes contables aportados por la entidad acreedora, quedando protocolizados.

A este respecto, interesa al derecho de esta parte exponer que, siguiendo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo fijada en Sentencia de 3 de junio de 2.016, la cantidad adeudada no incorpora cantidad alguna en concepto de intereses moratorios.

**SEXTO.- Detalle de la determinación de la deuda exigible.** - A los efectos de sustentar la procedencia de la acción ejecutiva en reclamación de la deuda expresada y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 574 de la LEC, pasamos a expresar las operaciones de cálculo realizadas para la determinación del saldo que se reclama. Los dos conceptos que constituyen el débito reclamado se obtienen de la siguiente forma:

a) **Capital:** Suma de amortizaciones de capital de cada cuota impagada, más el capital pendiente de la última cuota.

b) **Intereses ordinarios de cada cuota mensual:**

b) La producción de intereses se inicia el día de la formalización del préstamo, y se liquidan el día primero de cada mes natural de vigencia de la operación, según la siguiente fórmula de aplicación en que el periodo es de 30 días y a efectos del cálculo de intereses de cada periodo se considera un año de 360 días:

Intereses igual a capital pendiente por periodo por tipo de interés anual, partido todo ello por 36.000

En el caso que el día de liquidación señalado no exista en alguno de los meses, la liquidación se hará el último día del mes.

[  
**SÉPTIMO.- Enervación.**- La parte demandada no ha hecho uso de la posibilidad de regularizar la situación previo al inicio de la reclamación judicial. No obstante, se deja especial constancia de la facultad del deudor de regularizar el contrato antes del cierre de la subasta mediante el pago de la totalidad de la deuda vencida, incrementada con los sucesivos vencimientos previstos en el contrato

de financiación y los intereses que se vayan devengando; así como el importe de las costas computadas sobre la cantidad vencida e impagada. Todo ello al amparo de lo establecido en el artículo 693.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**OCTAVO.-** A efectos de lo previsto en la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2016 e 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial y, en particular, en lo que respecta a la realización de oferta de realojo en régimen de alquiler, mi representada como consta en el requerimiento de pago a que se ha hecho mención en el Hecho 4ºB) ha requerido a los hipotecantes para que aporten la información necesaria para poder estudiar la concurrencia de las circunstancias determinadas en la ley para formular la oferta de realojo social sin que a día de hoy el deudor haya aportado la documentación requerida.

A estos hechos son de aplicación los siguientes:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **A) DE CARÁCTER PROCESAL**

**I.- Capacidad.**- Mi representada y los demandados tienen capacidad necesaria para ser parte en este proceso conforme el artículo 6 y siguientes de la L.E.C., reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 538.1 y 2 de dicha Ley para ser parte en el presente proceso de ejecución.

**II.- Legitimación.**- a) Activa: Conforme a los artículos 1876 del Código Civil y 104 de la Ley Hipotecaria, la hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre los que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida. Mi representada está legitimada como titular del derecho de hipoteca.

b) Pasiva: corresponde a la parte demandada, en su calidad de deudora y sujeto pasivo de la obligación cuya efectividad se reclama, al tiempo que propietario de la finca hipotecada, la legitimación pasiva en este procedimiento.

**III.- Representación.**- Este parte ha justificado debidamente la representación procesal necesaria para comparecer en juicio conforme a los artículos 23, 31 y 539 de la L.E.C.

**IV.- Competencia.**- A) Objetiva: Art. 45.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC): *Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales.*

B) Territorial: Artículo 684.1.1º en cuanto a la competencia territorial del Juez de Primera Instancia por razón de la ubicación de la finca o fincas hipotecadas.

**V.- Presupuestos.** – a) Formales: La documentación acompañada al escrito de demanda cumple con las previsiones del artículo 685 LEC, el cual dispone:

*"A la demanda se acompañarán el título o títulos de crédito, revestidos de los requisitos que esta Ley exige para el despacho de la ejecución, así como los demás documentos a que se refieren el artículo 550 y, en sus respectivos casos, los artículos 573 y 574 de la presente Ley.*

*En caso de ejecución sobre bienes hipotecados o sobre bienes en régimen de prenda sin desplazamiento, si no pudiese presentarse el título inscrito, deberá acompañarse con el que*

se presente certificación del Registro que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca.”

Así pues, tal y como establece nuestro ordenamiento jurídico, en el supuesto de que la copia de la escritura no disponga de carácter ejecutivo, bastará con la aportación de certificado de dominio y cargas, cumpliendo así con las cautelas contenidas en el artículo 17 de la Ley del Notariado, evitando que pudiera instarse más de un procedimiento ejecutivo. Lo cual no podría darse con la certificación acreditativa porque, instada la demanda, el Juzgado debe pedir al Registrador que expida la certificación, en la que debe expresarse que la hipoteca se halla subsistente y sin cancelar, haciendo constar por nota marginal en la inscripción de hipoteca que se ha expedido la mencionada certificación, su fecha, y la existencia del procedimiento a que se refiere.

En este sentido se han pronunciado nuestros Tribunales, respecto de los cuales citamos a modo de ejemplo, entre muchas otras, la Sección 12<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid mediante Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, a cuyo tenor:

*“A la demanda se acompañarán el título o títulos de crédito, revestidos de los requisitos que esta Ley exige para el despacho de la ejecución, así como los demás documentos a que se refieren el artículo 550 y, en sus respectivos casos, los artículos 573 y 574 de la presente Ley .En caso de ejecución sobre bienes hipotecados o sobre bienes en régimen de prenda sin desplazamiento, si no pudiese presentarse el título inscrito, deberá acompañarse con el que se presente certificación del Registro que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca».*

*El punto 4 del citado art. 685 LEC a su vez dispone:*

*«Para la ejecución de las hipotecas sobre bienes inmuebles constituidas a favor de una Entidad de las que legalmente pueden llegar a emitir cédulas hipotecarias o que, al iniciarse el procedimiento, garanticen créditos y préstamos afectos a una emisión de bonos hipotecarios, bastará la presentación de una certificación del Registro de la Propiedad que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca. Dicha certificación se completará con cualquier copia autorizada de la escritura de hipoteca, que podrá ser parcial comprendiendo tan sólo la finca o fincas objeto de la ejecución».*

*La ley admite, así que basta con la certificación del Registro de la Propiedad que acredita la inscripción y subsistencia de la póliza (la fuerza ejecutiva deriva de la referida certificación), completada con una copia autorizada de la escritura de hipoteca, sin que resulte necesario que sea primera copia ni que, siendo segunda, haya sido dada con los requisitos exigidos en el art. 517.2.4º LEC , al que se remite el art. 685.2 LEC .*

Además, la actora ostenta la condición de entidad del mercado hipotecario, a los efectos del art. 685.4 LEC , conforme al art. 2 de la Ley del Mercado Hipotecario 2/1981 de 25 de marzo (desarrollada por el Real Decreto 685/1992), en tanto que "pueden emitir cédulas hipotecarias el Banco Hipotecario de España, los Bancos privados comerciales o industriales o de negocios, las Cajas de Ahorro, la Caja Postal de Ahorros, las entidades cooperativas de crédito y las Sociedades de crédito hipotecario" (artículo 12 de la Ley 2/1981 , conforme a la redacción dada por la Ley 26/1998, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito."). Dicha condición de CAIXABANK figura admitida en diversas resoluciones de la AAPP de Barcelona de fecha 10 de febrero de 2015 Y AAP, Civil sección 8 del 30 de junio de 2014.

*La AP de Barcelona en el Auto de 14.4.2005 de la Sección 1<sup>a</sup> señala que, "ya la Ley 19/1986, de 14 de mayo, de reforma de los procedimientos de ejecución hipotecaria, introdujo un párrafo segundo en el número 2º de la regla 3<sup>a</sup> del artículo 131 LH , que ha sido trasladado al precitado art. 685.4 LEC , y que en definitiva supone que, en la ejecución de hipotecas constituidas a favor de las entidades del mercado hipotecario, el título ejecutivo lo constituye la certificación del Registro de la Propiedad que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca completada con cualquier copia autorizada de la escritura pública, sin que precise que se trate de una primera copia ni de una segunda dada con las exigencias del art. 517.2.4º LEC . Obsérvese que la justificación de tal previsión legal se encuentra en que con frecuencia en una misma escritura se constituyen varias hipotecas sobre fincas independientes de modo que si*

se exigiera primera copia, o segunda dada con las formalidades del artículo 517.1.4º LEC , se dificultaría la ejecución de ese tipo de hipotecas".

*Doctrina que también ha sido recogida en múltiples resoluciones de Audiencias Provinciales, como los de esta Audiencia de Madrid de la secc. 14ª de la A.P. de Madrid que en fecha 7-7-2010, Secc. 18, de 27-6-12 y Secc. 11, de 5-7-12, o de la AP Barcelona Sección 4ª de 21.12.2010."*

En idéntico sentido se han pronunciado de forma unánime el resto de Audiencias Provinciales, citando entre ellas, la Audiencia Provincial de Barcelona mediante Sentencias de 3 y 22 de febrero de 2015, así como de 21 de octubre de 2015, concluyendo que:

*"Esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto en resoluciones anteriores (entre otras, en el Rollo 129/2013). Hemos destacado que, a pesar de que el artículo 685.2 de la LEC señala que "si no pudiese presentarse el título inscrito, deberá acompañarse con el que se presente certificación del Registro que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca" , lo que permitiría pensar que se trata de una exigencia de segundo grado, frente a la primera y fundamental que sería la presentación del título, lo cierto es que no es exactamente así porque el artículo 130 de la LH (introducido por la LEC en su Disposición Final Novena ), establece que "el procedimiento de ejecución directa contra los bienes hipotecados solo podrá ejercitarse como realización de una hipoteca inscrita y, dado su carácter constitutivo, sobre la base de los extremos contenidos en el asiento respectivo".*

*El expresado precepto lleva a considerar que, en nuestro sistema legal, la acción hipotecaria se concibe como una acción específicamente registral, hasta el punto de que algún sector doctrinal (Jurado Jurado) ha entendido que se podía haber exigido que solo se aportase la certificación registral acreditativa de la inscripción y subsistencia de la hipoteca, por la sencilla razón de que lo importante es que la hipoteca conste inscrita y subsistente. En igual sentido, Roca Sastre señala que "esta exigencia de presentar, en general, la escritura no se aviene con la base fundamentalmente registral del procedimiento judicial sumario, unido al carácter constitutivo del derecho de hipoteca. En esta materia debería prescindirse de la referencia a títulos de crédito revestidos de los requisitos que la ley procesal civil exige para despachar ejecución, lo cual tiene el sabor de un juicio ejecutivo, impropio del proceso de ejecución en ejercicio de la acción hipotecaria. Debería, pues, bastar que se acreditara la existencia registral de la hipoteca que acude a la ejecución mediante justificarlo con la oportuna certificación del Registro".*

*Pues bien, en el expresado marco legal y doctrinal, la interpretación que resulta del artículo 685.4 de la LEC ha de ser favorable a considerar que en relación a las entidades del mercado hipotecario que se menciona en el mismo, no regirá la exigencia antes referida de presentar el título inscrito sino que bastará con que acompañe la certificación registral.*

*Y es que, en cualquier caso, las cautelas contenidas en el artículo 17.1 de la Ley del Notariado tienen su razón de ser en la necesidad de evitar que pudiera instarse más de un procedimiento ejecutivo, situación que en el caso de un juicio hipotecario no podrá producirse porque, instada la demanda, el juzgado debe pedir al Registrador que expida la certificación de dominio y cargas, en la que debe expresarse, asimismo, que la hipoteca se halla subsistente y sin cancelar, haciendo constar por nota marginal en la inscripción de hipoteca que se ha expedido la mencionada certificación, su fecha, y la existencia del procedimiento a que se refiere."*

Consecuentemente, en el presente supuesto se cumplen las exigencias legales formales, al darse estricto cumplimiento al artículo 685.2 LEC.

Se cumplen también las previsiones del artículo 682 de la L.E.C sobre la determinación del precio de subasta, así como lo dispuesto en los artículos 573 y siguientes del mismo texto legal en relación a la liquidación de la deuda.

b) Procesales: Artículos 104, 105, 106, 109, 114, 115, 129 y 129 bis de la Ley Hipotecaria, en cuanto a la acción hipotecaria contra los bienes hipotecados, por el procedimiento del Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades de su capítulo V (artículos 681 y siguientes).

De los hechos y fundamentos de derecho hasta aquí expuestos se desprenden los hechos y las razones jurídicas determinantes de la certeza, subsistencia y exigibilidad del crédito y de la competencia del Juzgado, así como la cantidad exacta que por todos los conceptos es objeto de reclamación, concurriendo en el título de crédito todos los requisitos legalmente exigidos para despachar ejecución.

Se cumplen, además, los requisitos que exige el apartado segundo del artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se acompañan los documentos que exige el apartado segundo del artículo 685 de la misma ley. Concurren, pues, los presupuestos procesales necesarios para la admisión de la demanda y la sustanciación del procedimiento.

**VI.- Cuantía.-** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 549.1.2º en relación al 575 de la LEC, se fija la cuantía del presente procedimiento en la cantidad de **SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (64.138,90.-€).**

## B) DE CARÁCTER MATERIAL

### VII.- Obligaciones contractuales.

Artículos 1091, 1255 y 1258 del Código Civil en cuanto a la fuerza de obligar de los contratos, y su alcance. El contrato de préstamo celebrado entre las partes -de naturaleza mercantil por tratarse de una operación bancaria típica de la actora (artículo 2 en relación con los artículos 175 y 177 del Código de Comercio)- supone la obligación principal para el prestatario de restituir la suma de dinero obtenida en préstamo, así como el pago de intereses. Por el contrato de préstamo, según definición del artículo 1.740 del Código Civil, una de las partes entrega a la otra dinero u otra cosa fungible con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, pudiéndose pactar intereses. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida, devengando interés el préstamo si así se hubiere pactado por escrito, debiendo satisfacer los deudores que demoren el pago de sus deudas después de vencidas el interés pactado para este caso desde el día siguiente al del vencimiento (artículos 312, 314 y 316 del Código de Comercio).

### VIII.- Hipoteca.

a) Régimen legal: Artículos 104, 105, 106, 109, 114, 115 de la Ley Hipotecaria. La hipoteca se constituye para asegurar el cumplimiento de una obligación principal (artículo 1857-1º del Código Civil). La hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida (artículo 1876 del Código Civil).

En cuanto a la escritura pública de préstamo hipotecario se señalan los artículos 1.740, 1.753, 1.755, 1.857, 1.859, 1.861 y demás concordantes del Código Civil, con arreglo a los cuales queda plenamente justificada la certeza y subsistencia del crédito que se reclama y de sus intereses, que

el mismo es líquido, vencido y exigible con arreglo a derecho y que la entidad que represento es su titular actual.

Por último, el artículo 105 de la Ley Hipotecaria dispone que la hipoteca podrá constituirse en garantía de toda clase de obligaciones y no alterará la responsabilidad personal ilimitada del deudor que establece el artículo 1.911 del Código Civil.

b) Vencimiento anticipado: La reciente modificación del artículo 693 LEC mediante la Disposición Final 5ª -en relación con el art. 24 – de Ley reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario, exige el cumplimiento de determinados presupuestos objetivos para poder solicitar el reembolso anticipado del capital del préstamo a través de su ejecución judicial. Dichos presupuestos se cumplen en el caso de autos en el que encontrándonos en la segunda mitad de la duración del contrato, los demandados han incumplido su obligación de pago en una cifra que resulta igual o superior al 7% del total del capital prestado; o bien es equivalente o superior a 15 cuotas/meses; sin que se haya atendido el requerimiento extrajudicial previo efectuado.

Por todo lo expuesto, la solicitud de vencimiento anticipado o pérdida de plazo que se efectúa en el presente procedimiento no se fundamenta en el contenido de la cláusula/ pacto SEXTO del contrato de financiación, sino que se basa en el contenido de la Ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario en relación con la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil; debiendo accederse a la pérdida de plazo solicitada, a causa del incumplimiento grave y reiterado de la obligación de pago por parte de los demandados.

**IX.- Previsión de Intereses y costas.**- En aplicación de lo establecido en el artículo 575 de la L.E.C se han fijados los intereses y costas de la presente ejecución de forma provisional en el 30 por ciento de la deuda que se reclama, sin perjuicio de ulterior liquidación y de lo establecido en el apartado 1bis del mismo precepto.

**X.- Costas.**- Conforme a lo preceptuado en el artículo 583.2 de la L.E.C., para el proceso de ejecución, serán a cargo del deudor todas las costas causadas, aunque pague en el acto del requerimiento; con sujeción, en su caso a lo establecido en el artículo 575.1bis de la L.E.C.

En su virtud,

**SOLICITO AL JUZGADO:** Que teniendo por interpuesta la presente DEMANDA DE EJECUCIÓN DINERARIA HIPOTECARIA, junto con los documentos acompañados, se sirva examinarlos y hallarlos conformes, me tenga por comparecido y parte y dicte Auto despachando la ejecución solicitada frente a **DON ALEJANDRO CUGAT CABISTANY y DOÑA ROSARIO MARTINEZ MONTESINOS** en el que se acuerde:

A) Ordenar la práctica judicial del requerimiento de pago a los deudores , toda vez que no se ha hecho notarialmente en el domicilio de los ejecutados, y ello por el importe de **SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (64.138,90.-€)** en concepto de **principal**, correspondiente al desglose que se ha hecho en el Hecho 4º más los intereses que se devenguen y las costas que se causen en el transcurso del procedimiento; que se fijan prudencialmente en la suma de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (19.241,67.-€)** sin perjuicio de ulterior liquidación - cantidad que no supera el 30% del principal reclamado.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del art. 686 de la LEC, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler, en relación con el 441.5 de la misma LEC, intereso que en el requerimiento:

a. Se informe a la parte demandada de la posibilidad de que acuda a los servicios sociales y en su caso, de la posibilidad de autorizar la cesión de sus datos a estos, a efectos de que puedan apreciar la posible situación de vulnerabilidad. Asimismo, se deberá indicar en el requerimiento los datos de identificación de tales servicios a los que puede acudir el ciudadano (art. 441.5 in fine).

b. Se comunique la existencia del procedimiento a los servicios sociales a los efectos previstos en el mencionado art. 441.5 de la LEC.

B) Expedir mandamiento al **Registro de la Propiedad nº 2 de Reus, en relación con la Finca 9764**, para que libre certificación literal a que se refiere el art. 688 de la LEC en relación con el 656 LEC, de dominio y demás derechos reales y anotaciones a que están afectos los bienes hipotecados, con expresa constancia de hallarse vigente y sin cancelar la hipoteca a que se refiere la presente demanda, que causó la inscripción nº 4<sup>a</sup>; llevándose a efecto las procedentes notificaciones de la existencia del procedimiento.

Y transcurrido el plazo señalado por la Ley sin haberse hecho efectiva la deuda, se proceda a la venta en pública subasta de los bienes hipotecados, hasta hacer trance y remate de los mismos, y con su producto, haga total y cumplido pago a mi principal de la cantidad de **SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (64.138,90.-€)** en concepto de principal e intereses remuneratorios, más otros **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (19.241,67.-€)** fijados prudencialmente para costas e intereses, sin perjuicio de ulterior liquidación.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que conforme indicábamos al inicio y respecto a las previsiones del artículo 552.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, considera esta parte **INNECESARIO** el previo traslado a las partes para efectuar alegaciones sobre las posibles cláusulas abusivas, dado que la presente ejecución se formula ex lege en aplicación del artículo 24 de la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario y la liquidación acompañada a la demanda no incorpora cantidad alguna en concepto de comisiones, intereses demora y/o cláusula suelo.

Todo ello sin perjuicio de lo que pueda alegarse en el trámite de Oposición a la Ejecución.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** De conformidad con lo indicado en el artículo 661 de la LEC y para el supuesto que en el transcurso de la diligencia de requerimiento de pago, se constate la presencia en la finca de terceras personas distintas a los ejecutados, solicitamos ya desde ahora que se les requiera para manifestar a la comisión judicial su personalidad y el uso ocupación por el término de diez días que indica el mencionado precepto, a efecto de promover, si fuese necesario, el incidente previsto en el artículo 661.2 de la L.E.C., por lo que,

**SUPlico AL JUZGADO:** Acuerde de conformidad con lo solicitado.

**TERCERO OTROSÍ DIGO:** Que esta parte manifiesta la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la Ley en todos los actos procesales y reitera su voluntad de subsanar aquellos defectos en los que hubiera podido incurrir, ex artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**NUEVAMENTE SOLICITO AL JUZGADO:** que tenga por manifestada la voluntad de cumplir con los requisitos exigidos legalmente y subsanar cuantos defectos procesales hubiera podido incurrir, y que acuerde el Juzgado, dando traslado a esta parte para su subsanación

**CUARTO OTROSÍ DIGO:** Que interesa al derecho de esta parte que todos los actos de comunicación en el presente procedimiento se hagan por parte del Procurador designado en la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 152.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, interesa al derecho de esta parte que en todo caso se informe a la parte demandada, ya sea al correo electrónico o teléfono móvil facilitado, sobre la puesta a disposición de un acto de comunicación, enviando el aviso la oficina judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 152.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**NUEVAMENTE SOLICITO AL JUZGADO:** que tenga por manifestada la voluntad de notificación mediante el procurador, así como tener por aportados los datos de móvil y correo electrónico de la parte demandada a efectos de informarle sobre la puesta a disposición de un acto de comunicación.

En Reus a 11 de enero de 2021

NOMBRE GALERA Firmado digitalmente por  
MORENO EVA - NOMBRE GALERA MORENO  
EVA - NIF 46717071T  
NIF 46717071T Fecha: 2021.01.11 13:39:34  
+01'00'

Jessica Clemente Osuna  
Abogado  
Coleg. nº 34421  
del Iltre. Colegio de ICAB  
P.M.C.

PASCUAL  
VALLES  
GERARD -  
46050474  
N

Firmado  
digitalmente por  
PASCUAL  
VALLES GERARD  
- 46050474N.  
Fecha: 19/01/2021  
16:28:53

Procurador

GERARD PASCUAL VALLES

